AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0875-2021 del 21 de junio de 2021, el interesado del asunto informó a la Corporación *"tala de bosque nativo"*

Que el 01 de julio de 2020, funcionarios técnicos de la Regional Aguas, realizaron visita al predio denominado "La Merced" de la vereda San Blas, del municipio de San Carlos, paraje Puente Arkansas con folio de la matrícula 018-30811 con punto de coordenadas

Coordenadas Geográficas (Magna Colombia Bogotá)							
DESCRIPCION DEL PUNTO	**LONGITUD (W) – X: 901628**			**LATITUD (N) Y:** 1171681			**Z: (msnm)**
	GRADOS	**MINUTOS**	**SEGUNDOS**	**GRADOS**	**MINUTOS**	**SEGUNDOS**	Z: 972 (msnm)
Punto 1 área socolada	-74	55	30.3	6	13	37,27	940
Punto 2 área socolada	-74	55	30.1	6	13	36,2	891
Punto 3 área socolada	-74	55	33.6	6	13	33,3	880
Punto 4 área socolada	-74	55	32.7	6	13	31,7	941

De propiedad del señor **TRISTAN ALEJO MEJÍA RESTREPO**, identificado de con cedula de ciudadanía 8.250.878, generándose el informe técnico IT-04494-2021 del 30 de Julio de 2021, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"El 1 de julio de 2021 se realizó visita al predio La Merced en compañía del señor Delio de Jesús Gómez Parra, trabajador del señor Tristán Alejo Mejía Restrepo propietario del predio con el fin de verificar la denuncia de la tala de bosque nativo en la queja con radicado SCQ-132-0875-2021 del 21 de junio de 2021 observando lo siguiente.

Se realizó la socola del bosque nativo de aproximadamente de 0,8 hectáreas de la sucesión intermedia (Rastrojos Altos), cuya área se localiza en la zona forestal protectora, en la cual se aprovecharon las especies que se relacionan en la tabla 1, las cuales fueron comercializadas.

Tabla 1. Relación de las especies aprovechadas y comercializada

Especie	N° de Árboles	DAP Promedio (cm)	Altura Total Promedio (m)	Volumen total (m^3)	Volumen comercial (m^3)
Caunce	10	17	15,7	2,1	1,0
Chingalé	3	24	18,4	1,3	0,6
Dormilón	9	26	18,6	5,2	2,6
Gallinazo	1	20	17,0	0,3	0,1
Guamo	1	37	21,8	1,2	0,6
Sietecuero	10	28	17,9	19,5	9,8
Total general	**34**	**24**	**17,6**	**29,6**	**14,8**

Registro fotográfico del área socolada y de las especies aprovechadas.

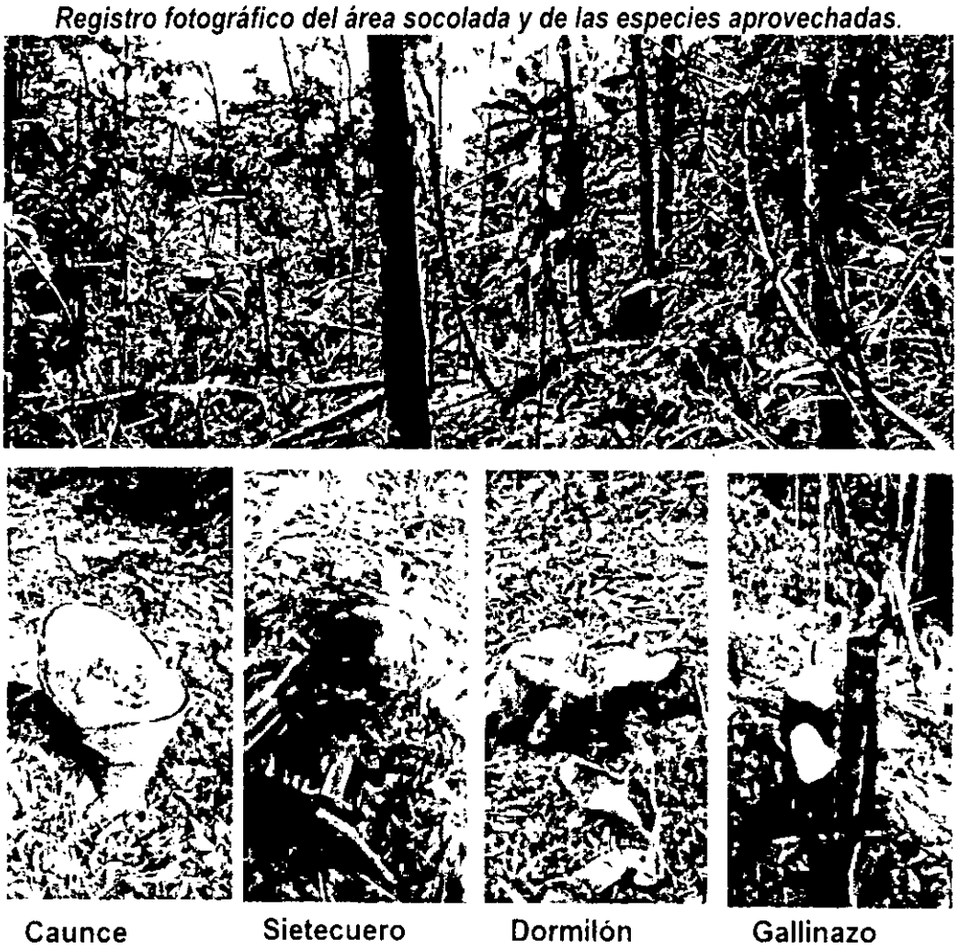

Caunce **Sietecuero** **Dormilón** **Gallinazo**

- *El predio tiene extensión de 45,8 hectáreas de las 18,74 hectáreas presenta zonificación forestal agropecuaria y 27,06 hectáreas en zona forestal protectora, el área socolada se localiza a 118 metros del cauce del rio, sin que se afecte la zona de retiro del rio San Carlos.*

- *En la queja con radicado SCQ-132-0178-2020 del 5 de febrero de 2020, se observó que se había realizado la tala de bosque nativo en un área aproximada de 5 hectáreas, las cuales se encuentran restauradas con la sucesión natural y con cultivo de aguacate con sobrio de especies nativas.*

- *En el siguiente mapa se presenta la localización del área socolada en la zona forestal protectora definida por el DRMI Embalse Peñol Guatapé.*

Localización area sodolada en el predio La Merced del señor Tristan Alejo Mejia

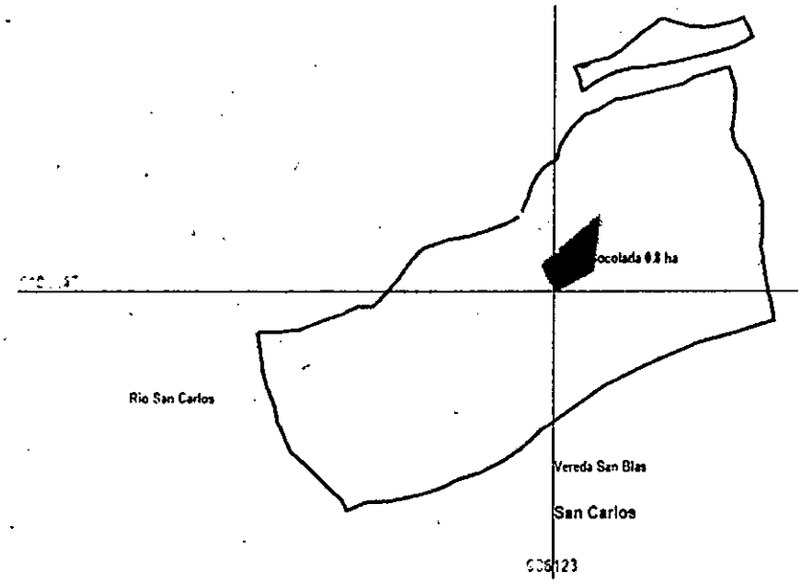

CONCLUSIONES:

- *Se realizó en el predio "La Merced" la socola de 0.8 hectárea del bosque natural en la zona de protección del rio San Carlos, sin contar con el permiso de aprovechamiento de bosque natural por parte de Cornare.*

- *Se talaron 34 individuos con un DAP promedio de 24 cm, con un volumen total de 29,6 m^3 y un volumen comercial de 14,8 m^3 los cuales fueron comercializados sin los respectivos salvoconductos ni permiso de Cornare.*

- *Se presenta una afectación ambiental de tipo leve por la socola realizada del bosque, ya que esta se realizó de forma selectiva sin realizar la tala rasa del bosque existente".*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

- La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 1076 de 2015:

Artículo **2.2.1.1.5.6**. Otras formas. *"Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".*

Acuerdo Corporativo 205 del 22 de septiembre de 2008, artículo **cuarto**: *"Para todas las Unidades de Ordenación Forestal, las áreas Protectoras y Productoras, se definen de acuerdo al artículo 7° del Decreto 877 de 1976, como:*

- ***c)**. Las áreas de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, en especial las que surten acueductos municipales, multiveredal y veredales"*: Ampliado por el **Acuerdo 268 del 06 de diciembre de 2011.**

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. *Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio*.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Así mismo y conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04494-2021 del 30 de Julio de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho. La realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la*

medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana: esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de socola de bosque natural en el predio denominado "La Merced" de la vereda San Blas, del municipio de San Carlos, paraje Puente Arkansas con folio de la matrícula 018-30811 con punto de coordenadas

Coordenadas Geográficas (Magna Colombia Bogotá)							
DESCRIPCION DEL PUNTO	**LONGITUD (W) – X: 901628**			**LATITUD (N) Y: 1171681**			**Z: (msnm)**
	GRADOS	**MINUTOS**	**SEGUNDOS**	**GRADOS**	**MINUTOS**	**SEGUNDOS**	Z: 972 (msnm)
Punto 1 área socolada	-74	55	30.3	6	13	37,27	940
Punto 2 área socolada	-74	55	30.1	6	13	36,2	891
Punto 3 área socolada	-74	55	33.6	6	13	33,3	880
Punto 4 área socolada	-74	55	32.7	6	13	31,7	941

Medida que se impone al señor **TRISTAN ALEJO MEJÍA RESTREPO**, identificado de con cedula de ciudadanía 8.250.878.

1. **Hecho por el cual se investiga**

Se investigan los siguientes hechos:

Realizar socola de 0.8 hectáreas de bosque natural en la zona de protección del Río San Carlos, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, en el predio denominado "La Merced" de la vereda San Blas, del municipio de San Carlos, paraje Puente Arkansas con folio de la matrícula 018-30811.

2. **Individualización del presunto infractor** como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al señor **TRISTAN ALEJO MEJÍA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía 8.250.878

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0875-2021 del 21 de junio de 2021.
- Informe Técnico de queja con radicado IT-04494-2021 del 30 de Julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de socola de bosque natural llevadas a cabo en el predio denominado "La Merced" de la vereda San Blas, del municipio de San Carlos, con folio de la matricula 018-30811, medida que se impone al señor **TRISTAN ALEJO MEJÍA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía 8.250.878

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **TRISTAN ALEJO MEJÍA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía 8.250.878, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **TRISTAN ALEJO MEJÍA RESTREPO**, para que proceda de manera inmediata a realizar la siembra de 102 árboles de especies nativas en el área socolada o permitir el desarrollo de la sucesión natural para la restauración del área intervenida con la socola.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Técnica de la Regional Aguas realizar visita al predio materia de investigación, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por esta entidad.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **TRISTAN ALEJO MEJÍA RESTREPO** en caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: **ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

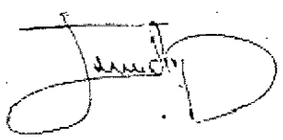

JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director regional Aguas

Expediente:056490338782
*Queja: **SCQ-132-0875-2021***
Fecha: 30/07/2021
Proyectó: Elaboró S. Polanía
Técnico: I. Puche